

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 21 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 229.

## ELECCIONES MUNICIPALES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Real orden circular fecha 12 del corriente me dice lo que sigue:

«Con arreglo á lo preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 2 de Julio del presente año, las elecciones municipales que debieron verificarse en Mayo de 1901, deben tener lugar en el mes de Noviembre. A este fin, V. S. publicará la oportuna convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, el día 22 del mes corriente, señalando para la elección el Domingo 10 de Noviembre, la designación de Interventores se verificará el día 3 y el escrutinio general el Jueves 14 del mismo mes.

Al publicar la expresada convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL debe insertar también V. S., para recordarlos á todo el mundo, los artículos de la ley relativos á la designación de Interventores, constitución de las mesas, forma de la votación y del escrutinio y todas las prevenciones vigentes que tienen por objeto garantizar el derecho del elector á la libre emisión de su voto y evitar que el re-

sultado de la elección se altere, por ignorancia ó mala fé de los llamados á intervenir en las operaciones electorales.

Inútil es recordar á V. S. que en virtud de lo dispuesto en el art. 36 de la ley Electoral vigente; diez días antes de la elección deberán volver á sus puestos todos los Alcaldes y Concejales suspensos gubernativamente contra los que no se haya dictado auto de procesamiento, y que los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que sustituyen á los propietarios que no hubiesen sido procesados, no pueden de ningún modo presidir las Mesas electorales.

Es esencial, además, que V. S. permanezca totalmente alejado de la contienda electoral, y sólo intervenga para cumplir las obligaciones que la ley le atribuye, cuidando de que se mantenga el orden más perfecto en toda la provincia, para que todas las aspiraciones puedan desenvolverse fácilmente y se haga la propaganda de las candidaturas diversas con la libertad completa á que todos tienen derecho, dentro de los límites que las leyes señalan.

Procurando que se respete el derecho del elector, y que nadie encuentre obstáculos para expresar libremente en las urnas sus deseos, sean cuales fuesen las opiniones políticas que profese, habrá interpretado V. S. con toda fidelidad las intenciones del Gobierno y su propósito de respetar escrupulosamente la voluntad del país en las próximas elecciones para la renovación de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 12 de Octubre de 1901.—Al-

fonso González.—Sr. Gobernador civil de Palencia.»

En su virtud, y para que tenga exacto cumplimiento la anterior disposición, he acordado prevenir que se tengan por convocadas las elecciones municipales y señalar para la celebración de las mismas el Domingo 10 de Noviembre próximo.

Encargo á los Sres. Alcaldes y demás funcionarios que han de interve-

nir en la elección el más exacto cumplimiento de todas las disposiciones relativas al particular, á fin de que se ejerza el derecho de sufragio con la mayor libertad é independencia.

Con objeto de evitar dudas, á continuación se publica el Indicador de las operaciones electorales.

Palencia 22 de Octubre de 1901.

El Gobernador interino,  
Filiberto de Prado Salas.

## INDICADOR.

*Operaciones y actos relativos á la próxima renovación de los Ayuntamientos, con arreglo á la ley Municipal, Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y disposiciones complementarias.*

**22 de Octubre...** Empieza el período electoral con la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de los electores hasta el día en que termine la elección. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el Domingo 3 de Noviembre inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas, pidiendo la declaración de candidatos á la Junta municipal del Censo. (Art. 17 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.) Téngase en cuenta la Real orden de 27 de Noviembre de 1890.

**3 de Noviembre...** Como Domingo inmediato anterior al de la elección, se reunirá la Junta municipal del Censo al efecto de lo prevenido en el art. 18 del Real decreto de adaptación.

En el mismo día, los Alcaldes anunciarán por edictos los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, en la forma prevenida en el párrafo 2.º del art. 26 del mismo Real decreto, y cumplirán lo demás en él prescrito.

También en el mismo día los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesión á que se refiere el art. 18 á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que ellos no hayan de presidir y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y

10 de Noviembre. . .

la hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto citado.)

A las siete se constituirá la Mesa en el local designado para cada Sección, y para el público se abrirán los locales antes de las ocho á fin de que á esta hora comience la votación. (Téngase en cuenta la Real orden de 17 de Octubre de 1895.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de adaptación.

A las dieciséis terminará la votación, que se verificará conforme á lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Real decreto citado, y se procederá al escrutinio y operaciones posteriores, con arreglo al art. 32 y siguientes del mismo decreto.

14 de Noviembre. . .

Como Jueves siguiente al Domingo de la votación, la Junta general de Escrutinio se reunirá á las diez en la Sala del Ayuntamiento, y en su defecto, en otro local decoroso y capaz que el Alcalde ponga á su disposición, para verificar las operaciones de escrutinio, conforme á lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Terminadas estas operaciones, el Presidente de la Junta de Escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

La exposición al público por los Ayuntamientos de los nombres de los elegidos y las reclamaciones que se formulen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la elección, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

1.º de Enero de 1902.

Se constituirán los nuevos Ayuntamientos.

CIRCULAR NÚM. 230.

*Apremios por contingente.*

Ajustados los acuerdos de la Comisión Provincial, relativos á la recaudación del repartimiento del contingente, á los preceptos de la ley de 28 de Junio de 1898 é instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, vengo en disponer su ejecución en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 28, en su párrafo 2.º, 79 y 101 de la vigente ley Provincial, pudiendo, en consecuencia, el Sr. Presidente de la Diputación, nombrar los comisionados de apremio que juzgue convenientes, cumplimentando lo resuelto por la Comisión Provincial.

Palencia 21 de Octubre de 1901.

El Gobernador interino,  
*Filiberto de Prado Salas.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas que creó el Real decreto de 3 de Noviembre de 1896, constituyeron una deuda de carácter puramente transitorio por las circunstancias extraordinarias en que se contrajo, siendo indudable que una vez pasadas éstas, era necesaria su transformación en otra clase de deuda arreglada á la normalidad del Estado económico del país, ó el reembolso de su importe en metálico á sus tenedores.

Así lo comprendió el Gobierno de V. M. cuando por el Real decreto de 19 de Mayo de 1900 dispuso la con-

versión de dichos valores en la Deuda amortizable al 5 por 100 creada por el mismo decreto para éste y otros fines; pero habiéndosele dado á esta conversión carácter voluntario, quedó sin acudir á ella la relativamente exígua cantidad de pesetas nominales 26.921.000, cuya mayor parte es probable se halle en manos de personalidades jurídicas que no tengan la libre y completa administración de sus bienes, y se encuentren, por tanto, sin las facultades necesarias para acordar en el acto ó en período muy breve la conversión.

Resulta esa pequeña cantidad de deuda del Tesoro devengando un interés demasiado crecido con relación á las demás deudas nacionales, y no hay motivo para que se abone por ella 4'92 por 100 de interés anual, cuando los fondos que representan la diferencia por exceso de los ingresos sobre los pagos del Estado que se hallan en la cuenta corriente del Banco de España sólo devengan á favor del Tesoro 3 por 100 anual, siendo probable además que este tipo quede reducido en plazo no lejano.

Ha llegado, pues, el momento, á juicio del Gobierno, de evitar ese quebranto al Tesoro público, y para ello, de hacer uso de la facultad que tiene el Estado de pagar en todo tiempo sus deudas, siempre que lo haga á la par, facultad indiscutible tratándose de un valor que, como las obligaciones sobre la renta de Aduanas, no tiene actualmente señalado plazo alguno de reembolso.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el ho-

nor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1901.—  
SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO.

En atención á las consideraciones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 15 del mes de Noviembre próximo quedarán retiradas de la circulación las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas que dejaron de presentarse á la conversión por Deuda amortizable al 5 por 100, emitida con arreglo á la ley de 2 de Agosto de 1899 y Real decreto de 19 de Mayo de 1900.

Art. 2.º Los tenedores de las expresadas obligaciones sobre la renta de Aduanas podrán presentar dichos valores para su cobro por su valor nominal desde dicho día 15 de Noviembre próximo.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos uno.—  
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Sanidad.

*Circular sobre la peste.*

La existencia de casos de peste bubónica en Oporto, Marsella, Nápoles y Glasgow, aparte los que frecuentemente se denuncian en el extremo oriental de Europa, y las medidas extraordinarias que esta enfermedad exige para evitar que nos invada y arraigue en nuestras poblaciones, y acerca de las cuales consultan frecuentemente á la Dirección de Sanidad las Autoridades sanitarias, reclaman algunas disposiciones y consejos que esta Dirección cree conveniente formular, aprovechando la calma y serenidad que produce la eficacia con que en todas partes donde se ha presentado hasta ahora la enfermedad, se la ha podido combatir y detener, evitando su difusión.

Lo primero que interesa advertir con vivo encarecimiento á la sociedad y á las Autoridades, es que el hecho de que esta enfermedad aparezca y dure algún tiempo en varios puntos, sin que se difunda y cause los estragos que le son peculiares, no debe inducir á que se la mire con menosprecio, y se descuiden las prácticas recomendadas por la Ciencia para evitar su propagación.

Sea porque no se presente con la fuerte virulencia y el poder expansivo que suele demostrar, sea porque la higiene que hoy tienen las poblaciones, aun las más descuidadas, y las rigurosas medidas sanitarias que en seguida adoptan las Autoridades contra ella la sofocan, es lo cierto que su aparición en Europa, recibida con general espanto al principio, vá siendo ya apreciada con peligrosa confianza; mas, aparte de que la terrible

y sostenida mortalidad que causa hoy en la India denuncia que no ha perdido sus caracteres, y que es la misma que asoló á Europa en la Edad Media y primeros siglos de la Moderna, la más rudimentaria prudencia y el conocimiento de las aparentes veleidades y misteriosos cambios de esta plaga obligan á dar siempre el grito de alarma, y á no perderla de vista ni un momento, acumulando hasta con exceso cuantos medios de extinción sean posibles allí donde se presente, para que las naciones estén en absoluto libres de su germen, considerándola, cuando más benigna se la juzgue, como esos incendios que se extinguen fácilmente cuando aparecen, ó se puede sorprender pronto su origen, pero que son asoladores é indomables cuando toman cuerpo y abrasan ya por varios puntos.

Sería una temeridad confiar solamente la salvaguardia del país á nuestra Sanidad exterior, pues con tenerla mejor atendida, Francia, Inglaterra, Italia, no han podido impedir que la enfermedad se presentara en su territorio; y por esta enseñanza, al mismo tiempo que conviene estimular el celo y la severidad de nuestras Autoridades sanitarias en los puertos, para que con los medios de que disponen, y con la rigurosa vigilancia que debe suplir las deficiencias de nuestros escasos recursos, impidan la importación del contagio, conviene asimismo advertir á las Autoridades civiles para que organicen y aperciban los servicios médicos de manera que se descubra y sofoque en seguida cualquier caso que se presentare en punto alguno de la Nación.

La aparición de los casos de peste siempre en los puertos: Oporto, Marsella, Glasgow, Nápoles, denuncia bien claramente que el peligro mayor amenaza por la vía marítima, que son los barcos los que más la importan, y, por consecuencia, que debe ser aquí donde más extremen la vigilancia y las precauciones. Dispuestos nuestros servicios de Sanidad marítima, por imperiosas é ineludibles exigencias de los presupuestos del Estado, más para las sobrias necesidades de la salud que para las costosas exigencias de la amenaza y de la lucha, es necesario conocer que no están dotados de todos aquellos elementos que las estaciones sanitarias perfectamente montadas exigen; pero aun confiando en que el entusiasmo y pericia del personal podrán suplir en parte esta escasez, se promete la Dirección mejorar el mal estado de las cosas con ayuda de las Cortes, para lo cual ordena á los Directores de las estaciones sanitarias de primera clase que en un plazo que no exceda de diez días, á partir de la inserción de esta circular en la *Gaceta*, remitan á la Dirección general una información detallada de sus más indispensables necesidades en personal y material, para acudir, con la economía mayor posible, al necesario servicio de las exigencias de una sanidad que la experiencia y la previsión demuestran ha de ser más indispensable de aquí en adelante; es decir, que la Dirección desea tener estudiada una organización de servicios para estados de fisiológica salud y para los de amenaza inminente de importación, ésta para cuando haya focos de enfermedades exóticas en naciones europeas, á fin de aplicarlos según las exigencias de la salud pública y de los recursos disponibles.

El reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899 expone claramente en su cap. XI la clasificación

que tienen los barcos bajo su aspecto sanitario y las medidas á que deben ser sometidos en los puertos, conforme el grupo á que correspondan. Esta es la ley española, de acuerdo con los compromisos internacionales del país, y á ella hay que someterse necesariamente.

Los Directores de Sanidad de los puertos españoles tienen aquí previstas todas las circunstancias, y no necesitan aclaraciones especiales, ni hacer consultas á la llegada de cada barco, como á las veces sucede.

Pero con ocasión de la enfermedad que nos amenaza, y por lo que interesa al mayor acierto posible en las prácticas de profilaxia, la Dirección general de Sanidad cree conveniente fijar la atención de las Autoridades sanitarias de los puertos en que la opinión de hombres de ciencia distinguidos, las investigaciones de los Laboratorios y la experiencia en los puntos donde la peste se desarrolla inducen á considerar como agentes de difusión algunos animales, especialmente las ratas, que, ya inficionando el suelo, ya inoculando el germen con sus picaduras, como las pulgas y los mosquitos, transportan los gérmenes vivos del mal de unos en otros lugares y de unas en otras personas. Esta observación, que actualmente corre como muy exacta, ha hecho que se procure por todos los medios posibles, y cuando se trate de barcos sospechosos, impedir que por contactos, pasarelas ó amarres á muelles, gabarras y otros barcos, pasen las ratas, probablemente infectadas, á lugares y barcos sanos, y á que se procure la destrucción de estos animales en los barcos con bombas de anhídrido sulfuroso ú otros medios de los que la higiene aconseja. Cuando los barcos sospechosos ó súcios hayan de tener amarres por las que pudieran correrse animales enfermos, se deben disponer éstas con abrazaderas punzantes, ú otros medios que impidan en absoluto su paso.

A los Gobernadores y Alcaldes, singularmente de las provincias marítimas donde los peligros son mayores, interesa en alto grado saber que si no tienen seguridad los pueblos para evitar la importación, pueden y deben tenerla muy grande para evitar la difusión, cuando, cumpliendo con celo sus deberes sanitarios, se denuncian al punto los primeros casos, y acuden con energía á su aislamiento y á su desinfección. Aquí es donde cabe realizar con verdadera eficacia la obra seria de la higiene pública.

Por ésto es rigurosamente necesario que los Gobernadores y los Alcaldes adviertan á los Médicos, así oficiales como libres, así de hospitales como de práctica particular, que están severamente obligados á comunicarle inmediatamente la existencia del caso que, por la clase de síntomas de infección que presente, pueda inducirle á sospechar una enfermedad de peste bubónica; y que todo tiempo perdido en esta declaración puede causar gravísimas consecuencias para la salud pública, y asimismo gravísima responsabilidad para el Profesor ó Profesores que desconocieron la enfermedad, ó la ocultaron de intento.

Cualquier conocimiento que las Autoridades tengan sobre casos sospechosos se comunicará inmediatamente á esta Dirección para que pueda proveer á las necesidades de la comprobación clínica, y á las de sofocar

la enfermedad en su individual y limitada aparición.

Todo ésto debe hacerse sin alarmas de ningún género, sin alterar la vida normal y productiva de las poblaciones y de los barrios, concentrando las disposiciones higiénicas en lo que se estime indispensable, y confiando en que la experiencia demuestra que cuando se procede con diligencia y acierto, el éxito es seguro, y solamente cuando se abandona la enfermedad y se la deja correr de uno á otro lugar, y de uno á otro barrio es cuando se hace mortífera y resistente á las prácticas de Sanidad.

Las campañas de destrucción contra las ratas, que en todas partes se acometen, servirán para restar este peligroso agente de difusión, y por ello conviene que las Autoridades y los particulares la emprendan y continúen como un medio importante de sanear las poblaciones.

Los Sres. Gobernadores publicarán esta circular en los BOLETINES OFICIALES.

Madrid 14 de Octubre de 1901.—  
El Director general, Angel Pulido.  
—Sres. Gobernadores civiles, Alcaldes y Directores de Sanidad de....

(Gaceta del día 16 de Octubre.)

#### COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Expedición de apremios para la cobranza del contingente y declaración de responsabilidades.*

En la necesidad imperiosa de recaudar el repartimiento á que se refiere el art. 117 de la vigente ley Provincial, á fin de hacer frente á los servicios privativos de la Diputación Provincial; y Considerando que una vez hecha la declaración de responsabilidad, en lo que se refiere á los atrasos de ejercicios cerrados y primero y segundo trimestre del actual presupuesto, á los efectos de los artículos 45, letras F y G; 66 al 106; 109, letra D de la instrucción de 26 de Abril de 1900, aplicable á la hacienda provincial, según el art. 108 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, que ha venido á modificar el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, y expedidas en consecuencia comisiones ejecutivas que más tarde se suspendieron con motivo de las faenas de recolección, se hace preciso que se reanuden los procedimientos en la forma que la instrucción establece, embargando, según el párrafo 4.º, letra D, art. 109, el 66 por 100 del presupuesto de ingresos de las Corporaciones deudoras, que no obstante las consideraciones que las vienen guardando, se resisten sistemáticamente al pago de las cantidades repartidas, que por cierto no obran en primeros contribuyentes, haciendo de esta suerte de todo punto imposible la vida provincial, y dando con ello lugar á responsabilidades que pudieran exigirse por el superior jerárquico á la Comisión Provincial y á la Ordenación de pagos, si por la falta de cobranza se dejan desatendidas las obligaciones de Beneficencia, que siempre han sido objeto de

especial preferencia por parte de la Corporación, la Permanente, en estricto cumplimiento de lo estatuido en el párrafo 1.º, art. 98 de la ley Provincial, acordó en 19 del corriente: 1.º Que se expidan comisiones ejecutivas por los atrasos de años anteriores, y primero y segundo trimestre de este ejercicio contra los Ayuntamientos de Alba de Cerrato, Ampudia, Antigüedad, Añosa, Autilla del Pino, Baltanás, Baños de Cerrato, Baquerín de Campos, Boada, Capillas, Castrillo de Onielo, Cisneros, Cozuelos, Cubillas de Cerrato, Dueñas, Frechilla, Frómista, Herrera de Valdecañas, Itero de la Vega, Magaz, Marcilla, Mazuecos, Melgar de Yuso, Monzón, Nestar, Olmos de Ojeda, Palacios del Alcor, Palencia, Paredes de Nava, Pedraza, Población de Cerrato, Pomar, Renedo de Valdavia, Requena de Campos, Respenda, Rivas, Robladillo, Saldaña, San Cebrián de Campos, Santibáñez de Ecla, Sotobañado, Torremormojón, Valbuena de Pisuerga, Valdecañas, Valdeolillos, Valderrábano, Valdespina, Valoria del Alcor, Valle de Cerrato, Vega de Bur, Ventosa de Pisuerga, Vertabilllo, Verzosilla, Villabasta, Villacancio, Villadiezma, Villaeles, Villafrauel, Villahán de Palenzuela, Villaherreros, Villalaco, Villalcázar, Villalobón, Villalumbroso, Villamartín de Campos, Villanueva del Rebollar, Villaprovedo, Villaumbrales, Villaviudas, Villodre y Villota del Duque: 2.º Que dadas las obligaciones que á los Ayuntamientos imponen las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879 y 30 de Abril de 1880, así como el art. 45 de la instrucción y mediante haber transcurrido el período voluntario para el pago del tercer trimestre, se declaran responsables al ingreso de éste á los Ayuntamientos de Abia de las Torres, Alba de Cerrato, Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Ampudia, Amusco, Antigüedad, Añosa, Astudillo, Autilla del Pino, Autillo de Campos, Bahillo, Baltanás, Baños de Cerrato, Baquerín de Campos, Bárcena de Campos, Becerril del Carpio, Boada de Campos, Boadilla del Camino, Boadilla de Rioseco, Brañoseira, Buenavista y su Barrio, Bustillo de la Vega, Calahorra de Boedo, Calzadilla de la Cueva, Capillas, Carrión de los Condes, Castil de Vela, Castrillo de Onielo, Castrillo de Villavega, Celada de Robledo, Cervatos de la Cueva, Cevico de la Torre, Cevico Navero, Cisneros, Collazos de Boedo, Cordovilla la Real, Cozuelos, Cubillas de Cerrato, Dehesa de Romanos, Dueñas, Espinosa de Cerrato, Espinosa de Villagonzalo, Frechilla, Frómista, Fuente-andrino, Fuentes de Nava, Fuentes de Valdepero, Gozón, Guaza, Hérmides, Herrera de Río Pisuerga, Herrera de Valdecañas, Hontoria de Cerrato, Hornillos de Cerrato, Husillos, Itero de la Vega, Itero Seco, Lantadilla, La Puebla de Valdavia, La Serna, Lavid de Ojeda, Ledigos, Lomas, Magaz, Marcilla, Mazuecos, Melgar de Yuso, Membrillar, Meneses, Micieces de Ojeda, Monzón, Moratinos, Nestar, Olea, Olmos de Ojeda, Olmos de Río-

Pisuerga, Osornillo, Otero de Guardo, Palacios del Alcor, Palencia, Palenzuela, Páramo de Boedo, Paredes de Nava, Payo, Pedraza de Campos, Pedrosa de la Vega, Pino del Río, Población de Arroyo, Población de Campos, Población de Cerrato, Pomar, Poza de la Vega, Pozo de Urama, Prádanos de Ojeda, Quintanilla de Onsoña, Reinoso, Renedo de Valdavia, Requena de Campos, Respenda de la Peña, Revilla de Campos, Revilla de Collazos, Rivas, Riveros de la Cueva, Robladillo, Saldaña, San Cebrián de Campos, San Cristóbal de Boedo, San Llorente de la Vega, Santervás de la Vega, Santillana de Campos, Santibáñez de Ecla, Santoyo, Soto de Cerrato, Sotobañado, Tabanera de Valdavia, Támara, Terradillos, Torre de los Molinos, Torremormojón, Valbuena de Pisuerga, Valdecañas, Valdeolillos, Valderrábano, Valdespina, Valoria del Alcor, Valle de Cerrato, Vega de Bur, Ventosa de Pisuerga, Vertabilllo, Verzosilla, Villabasta, Villacancio, Villadiezma, Villaeles, Villafrauel, Villahán de Palenzuela, Villaherreros, Villalaco, Villalcázar de Sirga, Villalobón, Villalba de Guardo, Villaluenga y Gaviños, Villalumbroso, Villamartín de Campos, Villamorco, Villamoronta, Villamueva de la Cueva, Villanuriel de Cerrato, Villanueva de Abajo, Villanueva del Rebollar, Villanuño, Villaprovedo, Villarmentero, Villarrabé, Villasabariago, Villasarracino, Villatoquite, Villaumbrales, Villaviudas, Villerías, Villodre, Villodrigo, Villota del Duque y Villota del Páramo: 3.º En vista de la relación que precede, los Alcaldes, tan pronto como llegue á su poder el BOLETIN OFICIAL, acusarán recibo, á correo vuelto precisamente, de dicho número, bajo la multa establecida en el art. 180 de la instrucción, convocando al Ayuntamiento á sesión para el día inmediato siguiente, á fin de que, en vista de la necesidad de realizar el pago en los tres días consecutivos, adopte las disposiciones necesarias, de cuyo particular levantará acta, que remitirá á la Contaduría de fondos provinciales al cuarto día de haber llegado á su poder el BOLETIN OFICIAL; y 4.º Si contra lo que es de esperar, los Ayuntamientos se abstienen de cumplir lo que se les deja indicado en la prevención anterior, y no adoptan medida alguna para el pago del tercer trimestre, la Comisión se verá en la necesidad de poner los hechos en conocimiento de la Fiscalía de la Audiencia, á los fines que se previenen en el art. 179 de la instrucción y expedirá, además, comisión ejecutiva contra las Corporaciones, empezando al embargo de rentas y derechos en cantidad de 66 por 100, dejando libre el 34 restante para no hacer imposible la existencia legal de la Corporación.

Palencia 21 de Octubre de 1901.—  
El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

FABRICA MILITAR DE HARINAS  
DE VALLADOLID.

**Anuncio.**

El Subintendente militar, Director de dicha Fábrica, situada inmediato á los almacenes generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en esta Capital el día 4 de Noviembre próximo, á las once, en las oficinas de la Dirección, Acera de Recoletos, 18, principal, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del Establecimiento constituida á la indicada hora en dicha Dirección, acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letras por quintales métricos la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por pesetas; entendiéndose, que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo al pié de los almacenes de la Administración militar ó los del vendedor; que la entrega, en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe y que el pago después de hecha la entrega y comprobada al pié de fábrica la clase y peso correspondiente, será al contado conforme se realice la consignación del Tesoro.

Valladolid 19 de Octubre de 1901.  
—El Director, Manuel García Benavente.

**Ayuntamiento constitucional de Vega de Bur.**

Terminado el proyecto del presupuesto de este distrito para el próximo año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los interesados pueden examinarle y hacer las objeciones correspondientes, pues pasado dicho plazo no serán admisibles.

Vega de Bur 14 de Octubre de 1901.  
—El Alcalde, Justo Fraile.

**Ayuntamiento constitucional de Moratinos.**

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el proyecto del presupuesto municipal para el año próximo de 1902, por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Moratinos 13 de Octubre de 1901.  
—El Alcalde, Patricio Borge.

**Ayuntamiento constitucional de Villada.**

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares para el próximo año de 1902, á la que cuantos contribuyentes gusten pueden pasar á examinarlas y entablar contra las

mismas las reclamaciones que estimen pertinentes, y transcurrido que dicho plazo sea, á contar de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se desestimarán las que con posterioridad se presenten.

Villada 17 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Florencio Alonso.

**Ayuntamiento constitucional de Población de Campos.**

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las listas de edificios y solares, como asimismo el repartimiento de rústica y pecuaria formado para el próximo año de 1902, dentro de cuyo plazo pueden examinarlo cuantos contribuyentes lo deseen y presentar las reclamaciones de agravios que crean justas, transcurrido el cual no se admitirá ninguna.

Población de Campos 16 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Rogelio Pérez.—El Secretario, Nicasio Nogal.

**Ayuntamiento constitucional de Poza de la Vega.**

Formadas las listas triplicadas de edificios y solares y repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este distrito para el próximo año de 1902, quedan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días para que los contribuyentes en dichos documentos incluidos puedan examinarlos y reclamar en su contra cuanto tengan por conveniente.

Poza de la Vega 11 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Marcelino Maldonado.

**Ayuntamiento constitucional de Pozo de Urama.**

Terminada la formación de las listas cobratorias de la contribución sobre los edificios y solares para el próximo año de 1902, se hallan expuestas al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo tiempo, que empieza á contarse desde el siguiente día en que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL, podrán ser examinadas y presentar las reclamaciones pertinentes por los contribuyentes en ellas comprendidos.

Pozo de Urama 15 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Mariano Calvo.

**Ayuntamiento constitucional de Polentinos.**

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año de 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante dicho período podrán los contribuyentes incluidos en los mismos hacer las reclamaciones oportunas, pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Polentinos 15 de Octubre de 1901.  
—El Alcalde, Juan Ramos.

**Ayuntamiento constitucional de Villalba de Guardo.**

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, las listas cobratorias de edificios y solares de este distrito, formadas para la recaudación de dicha contribución en el año próximo natural de 1902, á fin de que los individuos comprendidos en ellas hagan las reclamaciones que crean convenientes.

Villalba de Guardo 15 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Salustiano Villalba.—El Secretario, Valeriano Alonso.

**Ayuntamiento constitucional de Villamorco.**

Terminados los repartos de la contribución rústica y pecuaria, así como las listas cobratorias de edificios y solares para el año de 1902, se hallan al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, durante dicho período pueden los contribuyentes en ellas comprendidos examinarlos y producir las reclamaciones que crean pertinentes, pasado que sea no serán admitidas.

Villamorco 14 de Octubre de 1901.  
—El Alcalde, Saturnino Martínez.

**Ayuntamiento constitucional de Villada.**

No habiendo comparecido á los actos de sorteo supletorio y al de la clasificación y declaración de soldados celebrados por esta Corporación municipal en virtud de la Real orden de fecha 13 del mes de Septiembre anterior, á pesar de haber sido citado, el mozo Mauricio Escudero Gallego, hijo de Bernardo y Josefa, indultado de la penalidad que se le impuso como comprendido en el art. 31 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones del capítulo 11.º de referida ley, y por sus resultados, la mentada Corporación en sesión del día 12 del actual, se ha servido declararle prófugo para todos los efectos legales, condenándole al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción ante la Comisión mixta de esta provincia.

En su vista, se le cita, llama y emplaza para que inmediatamente se presente á mi Autoridad para ser conducido á disposición de la Comisión mixta, apercibiéndole de que en caso contrario será tratado con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y sus Agentes, y muy especialmente á las de la provincia de Oviedo, en cuya villa de Gijón, según noticias recientes reside, procedan á la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de expresado sujeto, ó ponerle á disposición de la Comisión mixta provincial, á cuyo efecto se hacen constar á continuación las señas conocidas de referido prófugo.

Villada 12 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Florencio Alonso.

**Señas.**

Edad 22 años, estado soltero, estatura, 1.600 milímetros, cara ovalada, color moreno, recio y grueso.

**Ayuntamiento constitucional de Itero Seco.**

Terminados el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y las listas de edificios y solares de este término municipal para el año de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante dicho período podrán los contribuyentes incluidos en dichos documentos examinarlos y hacer las reclamaciones oportunas, si se consideran agraviados.

Itero Seco 15 de Octubre de 1901.  
—El Alcalde, Julian de la Hoz.

**Ayuntamiento constitucional de Abastas.**

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, las listas de edificios y solares, así como también el repartimiento de rústica y pecuaria, formado para el próximo año de 1902, dentro de cuyo plazo pueden examinarlo cuantos contribuyentes lo deseen y presentar las reclamaciones de agravios que sean justas, transcurrido el cual no se admitirá ninguna aunque fuese lícita.

Abastas 14 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Epifanio Santamaría.

**Ayuntamiento constitucional de Pedraza de Campos.**

Terminados los repartimientos de rústico, pecuario y urbano y el padrón de cédulas personales para el próximo año natural de 1902, se halla todo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlo los interesados y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Pedraza de Campos 16 de Octubre de 1901.—El Alcalde, José A. Quedo.

**Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.**

Terminada por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo la confección del repartimiento de territorial para el año próximo de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar del siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones de agravios que tengan por conveniente, pues pasado el término concedido no será admitida ninguna.

Mazuecos 16 de Octubre de 1901.  
—El Alcalde, Victor Bajo.

Terminadas las listas de edificios y solares que han de servir para la cobranza en el próximo año de 1902, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar del siguiente que sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL, para que los contribuyentes en las mismas comprendidos puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que crean oportunas si se encuentran agraviados.

Mazuecos 16 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Victor Bajo.